

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02280/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el **C.** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00045/JILOTEPE/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO LA INFORMACION COMPLETA QUE DEL ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO ORDENADO MEDIANTE OFICIO NO. OSFEM/UAJ/SJC/DR/609/2017 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DEL

EXPEDIENTE NUMERO OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, SIGNADO POR EL LIC. PEDRO GONZALEZ BENITEZ, TIUTULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL OSFEM, A TRAVES DEL CUAL SE SOLICITA AL PRESIDENTE FELIPE VEGA BECERRIL EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, REMITIENDOLE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, FUNDAMENTANDO SU SOLICITUDE EN LOS ARTS. 7, 21 Y 26 FRACC II Y V DE LA LEY DE FIZCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO, 95 FRACC II DE LA LOMEM Y M, 68 Y 72 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y 140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO APLICADO SUPOLETORIAMENTE. TAMBIEN SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN EN DONDE SE LE INFORMA AL OSFEM LAS ACCIONES QUE SE HAN TOMADO AL RESPECTO. PARA REMISION DE INFORMACION (COPIAS) DEJO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO: ESPERANDO SU RESPUESTA EN EL TERMINO DE LEY Y SIENDO ESPECIFICO QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES COMPLETA SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE SE HA LLEVADO AL CASO.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete adjuntando así un archivo denominado “SAIMEX 45 2017.PDF”, el cual se tiene por reproducido por ser del conocimiento de las partes y en obvio de reproducciones ociosas, toda vez que se analizara posteriormente.

Recurso de Revisión N°:

02280/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC

JILOTEPEC, México a 26 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00045/JILOTEPE/IP/2017

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

En atención a su solicitud se adjunta archivo en formato PDF Denominado "SAIMEX 45 2017"

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

Ing. Ernesto Alberto Imm Ordoñez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02280/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"POR HABERME NEGADO LA SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO ORDENADO MEDIANTE OFICIO NO. OSFEM/UAJ/SJC/DR/609/2017 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DEL EXPEDIENTE NUMERO OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, SIGNADO POR EL LIC. PEDRO GONZALEZ BENITEZ, TIUTULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL

OSFEM, A TRAVES DEL CUAL SE SOLICITA AL PRESIDENTE FELIPE VEGA BECERRIL EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 176, 178 Y 179 FRACCION I DE LA LTAIPEMYM, EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE SE ELABORO UNA SOLICITUD DE INFORMACION ANTE EL AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, MEXICO, EN LA CUAL MEDIANTE FOLIO DE LA SOLICITUD No. 00045/JILOTEPE/IP/2017, SE CONSTESTA QUE NO SE DA CURSO A LA SOLICITUD DE INFORMACION PORQUE LA INFORMACION SOLICITADA ES CONSIDERADA RESERVADA Y ASI MISMO FUNDAMENTANDOSE EN EL ARTICULO 43, ULTIMO PARRAFO DE LA LTAIPEMYM, CABE CITAR QUE SE ESTA FUNDAMENTANDO EN UN ARTICULO QUE YA NO APLICA Y NO ESTA VIGENTE, SIENDO QUE LA SOLICITUD DE INFORMACION REUNE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY EN SU ARTICULO 155 DE LA LTAIPEMYM Y A SU VEZ SE SOLICITA INFORMACION QUE ES PUBLICA, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES. PARA REMISION DE INFORMACION (COPIAS) DEJO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO: ”
[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de octubre de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha seis de octubre de los corrientes presentó su informe justificado; así también, por su parte, el recurrente presentó manifestaciones en fecha once de octubre de la presente anualidad; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en fecha diecisiete de octubre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es menester señalar que el recurrente solicitó "SOLICITO LA INFORMACION COMPLETA QUE DEL ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO ORDENADO MEDIANTE OFICIO NO. OSFEM/UAJ/SJC/DR/609/2017 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DEL EXPEDIENTE

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

NUMERO OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, SIGNADO POR EL LIC. PEDRO GONZALEZ BENITEZ, TIUTULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL OSFEM, A TRAVES DEL CUAL SE SOLICITA AL PRESIDENTE FELIPE VEGA BECERRIL EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, REMITIENDOLE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, FUNDAMENTANDO SU SOLICITUDE EN LOS ARTS. 7, 21 Y 26 FRACC II Y V DE LA LEY DE FIZCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO, 95 FRACC II DE LA LOMEM Y M, 68 Y 72 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y 140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO APLICADO SUPOLETORIAMENTE. TAMBIEN SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN EN DONDE SE LE INFORMA AL OSFEM LAS ACCIONES QUE SE HAN TOMADO AL RESPECTO. PARA REMISION DE INFORMACION (COPIAS) DEJO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO: ESPERANDO SU RESPUESTA EN EL TERMINO DE LEY Y SIENDO ESPECIFICO QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES COMPLETA SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE SE HA LLEVADO AL CASO." [Sic]

Como se puede apreciar, medularmente el recurrente solicita:

1. Información completa del estado que guarda el procedimiento ordenado mediante oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/609/2017 del expediente OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, a través del cual se solicita el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

2. Documentación en donde se le informa al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las acciones que se han tomado al respecto.

Así pues, el sujeto obligado dio respuesta señalando que dicha información solicitada se encuentra que, esta, tiene el carácter de información reservada fundamentándolo en el artículo 140 numeral 1 de la fracción V y fracción VI que a la letra señala:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, de los numerales transcritos, se puede denotar que se pretende clasificar la información como reservada, bajo los supuestos de que pueda causar algún serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, mismos que pudieran alterar el proceso de investigación de carpetas de investigación o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, como los que pueden ser: responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia.

Luego entonces, es de señalar que el particular requiere información sobre un procedimiento administrativo de ejecución (PAE), lo cual para su estudio es necesario remitirnos al Código Fiscal de la Federación en su capítulo III numerales 145 al 150 establece que el procedimiento administrativo de ejecución es aquel en el que las autoridades fiscales exigirán el pago de créditos fiscales que no se hayan cubierto o garantizado dentro del plazo establecido por la legislación, si estos pagos no fueran cubiertos, la autoridad fiscal podrá proceder a practicar un embargo precautorio, el cual podrá ser hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios, a posteriori, la autoridad que realice el embargo levantara acta circunstanciada, precisando la razones por las cuales se practica el embargo y esta se notificara al contribuyente.

Ahora bien, para que la autoridad fiscal pueda estar en posibilidad de ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución, por lo menos deberán existir los siguientes supuestos:

- Una obligación o pago a un sujeto determinado.
- Que la obligación no haya sido liquidada debidamente.
- El crédito fiscal haya sido notificado debidamente.
- El crédito fiscal sea exigible.

Así pues, para que el crédito fiscal pueda ser exigible, por las autoridades fiscales, se deberá requerir el pago al deudor y en caso de que este no compruebe efectuarlo, se podrá proceder a embargar los bienes necesarios para posteriormente enajenarlos; así también las negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho corresponda a fin de cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales que correspondieren.

Luego entonces, en un juicio de esta naturaleza, cuando el sujeto que tiene un crédito fiscal no ha realizado el pago para cumplimiento de obligaciones, dentro de los plazos establecidos por la legislación, la autoridad fiscal dictará una resolución en donde se le ordene el requerimiento de pago en la misma diligencia de requerimiento, apercibiéndolo de que si este no cumpliera con el pago, se procederá al embargo de los bienes para cubrir el crédito fiscal pendiente junto con sus respectivos accesorios legales.

Ahora bien, respecto a la respuesta del Sujeto Obligado, en donde fundamenta que lo solicitado tiene el carácter de información clasificada como reservada, fundamentando en la fracción V numeral 1 y VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta puede obstruir o causar algún perjuicio al procedimiento, si este aún no se ha elevado a categoría de cosa juzgada; por lo que si el procedimiento aún no se encuentra concluido, este deberá de clasificarse como reservado bajo estricto apego de

la ley en materia, en aras de garantizar y no violentar el derecho del particular y a contrario sensu si ya causo estado, deberá remitir en versión pública los documentos solicitados al particular, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. Versión Pública y Acuerdos de Clasificación de Información. Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México,

y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información

confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a

disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o

documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación suplidos en deficiencia que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00045/JILOTEPE/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00045/JILOTEPE/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente suplidos en deficiencia, en términos del **Considerando Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX y correo electrónico proporcionado markoshernandez505@gmail.com:

- a) Acuerdo donde se clasifique la información como reservada, respecto al procedimiento administrativo de ejecución, debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.*

b) *En caso de que el procedimiento ya haya causado estado, el Sujeto Obligado deberá remitir:*

1. *La información completa relacionada con el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la documentación en donde se le informa al Órgano Superior de fiscalización del Estado de México, las acciones que se hayan realizado respecto al mencionado procedimiento.*

c) *Respecto al inciso anterior, por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

02280/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN